

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

380/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

04 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de abril de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...De los seis puntos solicitados solo me respondieron los dos últimos (...) dejando sin responder el resto de los cuestionamientos, argumentando no haber localizado información, a pesar de tratarse de elementos informativos indispensables...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo Parcialmente.****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta de los puntos 1, 2, 3 y 4, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
380/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del año 2021 de dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **380/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **01077621**.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **380/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/249/2021**, el 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 13 trece de abril del año en que se actúa, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud No. 01077621	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/febrero/2021
Surte efectos:	24/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/febrero/2021

Concluye término para interposición:	18/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Captura de pantalla del correo electrónico por el cual requería la información a las áreas generadoras.
- b) Copia simple del oficio 1620/2021/0220 signado por el Director de Alumbrado Público.
- c) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información.
- d) Captura de pantalla del correo electrónico por el cual remitía la solicitud de información a las áreas generadoras.
- e) Copia simple de la respuesta inicial.
- f) Copia simple del oficio número 1400/2021/UT-0091 signado por el Jefe de Unidad Departamental C del Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal.
- g) Copia simple del oficio 1620/2021/0137 signado por el Director de Alumbrado Público.
- h) Captura de pantalla del correo electrónico por el cual se notifica la respuesta a la solicitud.
- i) Captura de pantalla del correo electrónico por el cual se notifica el informe de ley.

- j) Copia simple del informe de ley con sus respectivas actuaciones internas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple de la respuesta.
- d) Impresión de pantalla sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada consistía medularmente en:

“Solicito conocer el estado en el que se encuentran las luminarias del municipio ¿Cuántas no funcionan? ¿Cuántas faltan? ¿Cuántas se requieren para atender la demanda? ¿Cuántas se encuentran instaladas? ¿Cuál ha sido presupuesto para alumbrado en los últimos tres años?” (SIC)

En ese sentido el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial conforme a las gestiones realizadas con la Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal y con el Director de Alumbrado Público, quienes se pronunciaron informando lo siguiente:

El Jefe de la Unidad Departamental C, Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal:

En respuesta a lo peticionado, hago de su conocimiento que únicamente el cuestionamiento relacionado con el presupuesto otorgado para el alumbrado corresponde a esta Tesorería Municipal.

En virtud de lo anterior, le informo que el presupuesto otorgado a la Dirección de Alumbrado Público para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, se encuentran publicados en la página oficial del Municipio, mismos que pueden ser consultados accediendo a las ligas que se relacionan a continuación:

Año	Liga de Consulta
2019	https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/Presupuesto_por_Dependencia_2019.pdf
2020	https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/Presupuesto_por_Unidad_Responsable_o_Dependencia_2020.pdf
2021	https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/Presupuesto_por_Dependencias_2021.pdf

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Director de Alumbrado Público:

Me permito informar que con relación al cuestionamiento de *¿Cuántas no funcionan? ¿Cuántas faltan? ¿Cuántas se requieren para atender la demanda?*, se llevó a cabo búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección, sin localizar información con las características específicas de dicho cuestionamiento.

Con relación a la pregunta de *¿Cuántas se encuentran instaladas?*, le informo que de acuerdo al último censo realizado en coordinación con Comisión Federal de Electricidad, arroja un total de 70,659 luminarias al mes de diciembre del año 2020.

Respecto al cuestionamiento de *¿Cuál ha sido presupuesto para alumbrado en los últimos tres años?*, se sugiere consultar el presupuesto de egresos en el apartado de "Presupuesto por Dependencias", en la siguiente liga que se pone a su disposición: <https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/rendicion-de-cuentas/presupuesto/>.

En ese sentido, la parte recurrente presentó recurso en contra de la respuesta, señalando medularmente que de los seis puntos solicitados solo le respondieron los dos últimos, dejando sin respuesta el resto de los cuestionamientos, argumentando no haber localizado información, a pesar de tratarse de elementos informativos indispensables para conocer la prestación de los servicios públicos que presta el sujeto obligado, siendo los relativos a la descripción y cobertura del servicio público de alumbrado público y los recursos materiales asignados o necesarios para la prestación de dicho servicio y alcanzar su cobertura completa.

Por lo que el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley, ratificó su respuesta, señalando que de los cuestionamientos 1, 2, 3 y 4 se ven imposibilitados a dar respuesta, ya que en el Reglamento de Alumbrado Público para el sujeto obligado, no se desprende como elementos informativos indispensables la información requerida por el ciudadano, además de no considerarse indispensable para los quehaceres inherentes a su dirección. Además señaló que de acuerdo con el Plan Institucional de Servicios Municipales 2019-2020 las bases de la prestación del servicio son:

- 1.- Atención de reportes generados por ciudadanos,
- 2.- Valoración técnica en la infraestructura de alumbrado público para determinar la instalación de nueva tecnología,
- 3.- Fortalecer y coadyuvar programas de la Coordinación General de Servicios Municipales de la Infraestructura de alumbrado público como son: senderos seguros, Enculemos Zapopan, rehabilitación de avenidas principales, entre otros; conforme a lo señalado por el Director de Alumbrado Público.

Así, reiteraron que desde su respuesta inicial se proporcionó la totalidad de la información con la que cuenta, señalando que es inexacto el argumento de agravio de la parte recurrente al señalar que la información que no fue posible brindar se trata de información pública fundamental, pues conforme al artículo que el mismo recurrente cita (Artículo 8 fracción VI inciso b) de la ley de la materia), y conforme a los *“Lineamientos generales en materia de publicación y actualización de información fundamental, que deberán observar lo sujetos obligados previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”*, y *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, lo solicitado no constituye información fundamental general obligatoria para todos los sujetos obligados.

Finalmente señala que se justifica el hecho de no contar con la totalidad de la información tal cual se solicita de origen, toda vez que no realizan un archivo y/o base de datos de la que se desprenda lo solicitado con el total de las especificaciones a que se hace referencia en la solicitud, conforme al artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En ese sentido, los que resolvemos consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que de acuerdo a la normativa que prevé sus funciones y obligaciones, sí pudiera poseer dentro de sus archivos la información solicitada, como se evidencia a continuación:

Los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento de Alumbrado Público para el municipio de Zapopan, Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 2º. Es materia de este Reglamento la prestación del servicio público de alumbrado en el Municipio de Zapopan, consiste en la iluminación de calles, calzadas, plazas, y en general de todo lugar de uso común y público, mediante la instalación de tecnología que contribuya a la presentación del equilibrio ecológico, al ahorro de energía y al ahorro de recursos económicos del Municipio, así como las funciones de su mantenimiento y demás conexas o similares.

Artículo 3º. Para efectos de este Reglamento, la prestación del servicio público de alumbrado comprende:

1. La **planeación estratégica** del alumbrado público en el Municipio.
2. La instalación de arbotantes con sistema electromecánico o electrónico que genere la iluminación de calles, calzadas, edificios públicos, y lugares de uso común.
3. La realización de todas las obras de instalaciones, trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio.
4. La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral y austero en el Municipio.

Artículo 5º. La prestación del servicio público de alumbrado, por disposición del art. 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, corresponde a los Ayuntamientos, y el de Zapopan asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el art. 3º de este Ordenamiento, a través de la Coordinación General de Servicios Municipales y la Dirección de Alumbrado Público.

...

Artículo 7º. Corresponde a la Dirección de Alumbrado Público:

1. Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, botantes, bases, y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el Municipio, para la mejor prestación de este servicio público.

Asimismo, conforme al Plan Institucional de Servicios Municipales 2019-2020:

El objetivo del alumbrado público es brindar iluminación apropiada dando el mantenimiento e instalando tecnología innovadora, que actualice la infraestructura de alumbrado público y genere bienestar a los ciudadanos, en un entorno de gobernanza participativa, la cual se tiene planeada de la siguiente manera:

- 1.- **Atención de reportes generados por ciudadanos, de forma oportuna.**
- 2.- **Valoración técnica en la infraestructura de alumbrado público para determinar la instalación de nueva tecnología.**

3.- Fortalecer y coadyuvar programas de la Coordinación General de Servicios Municipales de la infraestructura de alumbrado público como son: Senderos seguros, Enchulemos Zapopan, rehabilitación de avenidas principales, entre otros.

Se han sustituido 12,321 luminarias con tecnología leds, de agosto de 2018 a junio 2019. Para ofrecer a la población Zapopan, un servicio de alumbrado público con calidad, eficacia, innovación, calidez, transparencia, respeto por el medio ambiente, contribuyendo a la seguridad y bienestar social; para satisfacer las necesidades y expectativas de la ciudadanía y ser el Municipio referente en brindar el servicio de alumbrado público de excelencia.

Así, se advierte que conforme a sus funciones y obligaciones, si pudieran poseer dentro de sus archivos, la información solicitada; y si bien no tiene la obligación de poseer una base de datos con las características solicitadas, también es cierto que debe identificar las documentales de las cuales se pudiera llegar a desprender lo solicitado.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a los puntos **1** el estado en el que se encuentran las luminarias del municipio de manera general y de manera particular, **2** ¿cuántas no funcionan?, **3** ¿cuántas faltan? y **4** ¿cuántas se requieren para atender la demanda?, realizando las gestiones conducentes para la búsqueda de la información con él o las áreas que pudiesen generar y poseer la información (Coordinación General de Servicios Municipales y la Dirección de Alumbrado Público), emitiendo y notificando respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información ahí peticionada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta de los puntos 1, 2, 3 y 4, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **380/2021**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ